



**APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN
REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN**



**CÁMARA DE COMERCIO
DE PALMIRA**

CÓDIGO : R1-V-10
VERSIÓN : 09
FECHA DE ELABORACIÓN : 09-05-2024
FECHA DE REVISIÓN* : 09-05-2024
FECHA DE APROBACIÓN : 09-05-2024

Elaborado por primera vez desde 31-03-2004

	NOMBRE	CARGO
ELABORO	Aída Elena Lasso P.	Directora Jurídica
REVISÓ	Maryuri Giraldo	Auxiliar Registros Públicos
APROBÓ	Aída Elena Lasso P.	Directora Jurídica

Calle 28 No.31-30 Palmira-Valle del Cauca-Colombia
2806911 Ext 116
cconciliacion@ccpalmira.org.co/www.ccpalmira.org.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



R E G L A M E N T O
CENTRO DE CONCILIACIÓN
CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CAPÍTULO I

DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 1: AMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO Y DENOMINACIÓN

Este reglamento señala el marco general para todos los miembros del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, en la prestación de los servicios de Conciliación e Insolvencia, autorizado para esos efectos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a las Resoluciones según Resolución No. 339 del 11 de febrero de 1994, emanada del Ministerio de Justicia, en la cual autorizó el funcionamiento del Centro de Conciliación y la Resolución 1026 de 13 de diciembre de 2017 emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por la cual se autoriza al Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de la ciudad de Palmira, para conocer de los Procedimientos de Insolvencia Económica de la Persona Natural no Comerciante.

Denominación: CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA.

Parágrafo: Para efectos del presente reglamento, se entenderá la siguiente definición en relación con los servicios prestados por el Centro:

Conciliación: De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2220 de 2022, es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas



de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Esta figura está regulada sobre todo por la Ley 2220 de 2022 o Estatuto de la Conciliación.

ARTÍCULO 2. Visión del centro de conciliación. El centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, tendrá por Visión, convertirse en el referente por excelencia, en lo que a la prestación de los servicios de justicia alternativa se refiere, representada en este caso por la conciliación, logrando su identificación, como un actor activo en la construcción de un entorno pacífico, que privilegie la paz y la confianza ciudadana, con la cual se posibilitará la reconstrucción del tejido social, y al mismo tiempo, el ejercicio legítimo de los derechos y la materialización del principio de dignidad humana.

ARTÍCULO 3. Misión del centro de conciliación. El centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira tendrá por misión, promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), convirtiéndose en tercero neutral en la resolución de conflictos, y también por medio del diseño e implementación de modelos innovadores de servicios de justicia alternativa, que contribuyan a su vez, al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de su zona de influencia, y de todos aquellos que necesiten de los mismos, y que encuentran en los MASC una opción accesible a la resolución de sus conflictos interpersonales.

ARTÍCULO 4. Parámetros del centro de conciliación. Serán considerados parámetros del Centro de Conciliación para el punto de partida de sus actividades y del desarrollo de sus funciones, las siguientes:



4.1. Calidad en la Prestación del Servicio: El Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, garantizará ante todo la calidad de los servicios prestados, conforme a las condiciones definidas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en especial aquellas contempladas en la Norma Técnica de Calidad NTC 5906:2012. Con este propósito, también se garantizará la idoneidad de cada uno de los conciliadores, que comprenderán la lista del Centro y se propenderá por el mayor grado de satisfacción de las partes, en el trámite de sus casos.

4.2. Participación Ciudadana: El centro contará de manera permanente, con una estrategia de participación de la comunidad y de promoción y divulgación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Por esta razón, se establecerán diferentes espacios de interacción con la ciudadanía y la población de la zona de influencia del centro, con el fin de involucrarla en el desarrollo de las acciones encaminadas, al cumplimiento de objetivos comunes, relacionados con la resolución pacífica de los conflictos. Lo anterior, también de la mano del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones implementado por el centro, en el cumplimiento de la ley de transparencia.

4.3. Responsabilidad Social: El centro prestará sus servicios, en atención a la función social que tienen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sobre todo en el papel que pueden desempeñar para aumentar las posibilidades de acceso a la justicia, en población que por sus particulares condiciones sociales, económicas, geográficas o culturales, entre otras, tienen un alto grado de dificultad para acceder a la justicia representada por la Rama Judicial del poder público. Con este objetivo, se determinarán criterios diferenciales a la hora de atender a los usuarios, y darles prioridad a los sujetos de especial protección constitucional. Dentro del desarrollo de este parámetro, se contemplará la prestación de los



servicios anunciados, en forma gratuita, para estos casos especiales y en las jornadas de conciliación que organice el Ministerio de Justicia y del Derecho.

4.4. Transparencia: El Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira tendrá mecanismos de información al público en general, relativa a los procesos que se lleven a cabo que incluirá entre otros, el código de ética.

La divulgación de la información del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira incluirá la manera cómo se integran las listas de operadores, los perfiles y calidades de los conciliadores.

El centro cuenta con el sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones implementado por la Cámara de Comercio de Palmira, en concordancia con los parámetros de calidad y de participación.

El sistema comprende niveles y tiempos de respuesta adecuados para este tipo de inquietudes ciudadanas y además los casos en los cuales sea necesario, trasladar el caso, a la autoridad competente, por estar relacionadas situaciones que no puedan ser resueltas por el centro, por su falta de competencia, o que la ley contemple que deban remitirse al conocimiento de las respectivas autoridades.

El marco tarifario para cada uno de los servicios de conciliación es público.

4.5. Innovación: El centro tramita sus procesos, de acuerdo con las capacidades de sus usuarios y aplica sus procedimientos también por medios digitales o electrónicos preservando la garantía del debido proceso de las partes.



El centro de acuerdo con las preferencias del usuario, presta sus servicios con el uso de nuevas tecnologías, sobre todo las que hacen posible la disminución del tiempo y los costos de los servicios prestados de tal manera que se acerquen las posibilidades de lograr la resolución de su conflicto de manera pronta y efectiva

ARTÍCULO 5. Metas del centro de conciliación. Son metas del centro de conciliación las siguientes:

1. Desarrollar herramientas innovadoras en el tema de los MASC, que posibiliten cada vez más, una gestión eficiente y eficaz, en el amplio espectro de la resolución pacífica de los conflictos.
2. Generar una sensación de confianza por parte de los usuarios y de la comunidad en general, hacia el Centro, partiendo de la aplicación, sobre todo, de la ley de transparencia establecida.
3. Fomentar la cultura de diálogo y del consenso en la diferencia, como parte de la construcción de una cultura de convivencia, en la zona de influencia del Centro y de aquella que sea impactada positivamente por las acciones del mismo.
4. Contar con adecuados niveles de relacionamiento, coordinación y articulación, con las diferentes autoridades administrativas y judiciales, que tengan que ver con la materialización de los propósitos de los MASC.
5. Auspiciar en las personas que integran la estructura del Centro y en los operadores que hacen parte de sus listas, la erudición alrededor del tema de los MASC, el fortalecimiento de la ética como punto cardinal de sus actuaciones. Lo anterior con un claro sentido social, como mandato, en el cual, la atención a la población vulnerable y a los sujetos considerados como de especial protección constitucional, serán la prioridad.



ARTÍCULO 6: OBJETIVOS

6.1- OBJETIVO GENERAL

En cumplimiento y desarrollo de las funciones que la ley y los estatutos otorgan a la Cámara de Comercio de Palmira, el Centro de Conciliación de esta Cámara, es una dependencia de la entidad, tiene por finalidad contribuir a la solución de las diferencias mediante la institucionalización de la conciliación como medio extrajudicial de resolución de controversias.

El alcance esta dado en las normas legales.

6.2- OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL CENTRO

1. Promover y tramitar las conciliaciones que se someten a su conocimiento.
2. Integrar las listas de conciliadores y Operadores de Insolvencia.
3. Designar conciliadores y Operadores de Insolvencia cuando a ello hubiere lugar.
4. Propender por la utilización, agilización, mejora y divulgación de la conciliación, como alternativa para la solución de conflictos.
5. Desarrollar programas de capacitación de conciliadores, con la colaboración de otros centros, universidades y/o Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante acuerdos correspondientes.
6. Llevar los archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los desarrollos del Centro.
7. Llevar el Registro de las audiencias de conciliación, Insolvencia



8. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeros, interesados en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
9. Contar con los recursos logísticos y financieros suministrados por la Cámara de Comercio de Palmira, acatando lo dispuesto en las normas legales.
10. Cumplir las normas y obligaciones señaladas en la Ley.
11. Promover el uso y aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC) para contribuir a la construcción de una sociedad armónica, pacífica y tolerante con la diferencia

ARTICULO 7: PRINCIPIOS

Los empleados y conciliadores del Centro de conciliación se regirán por los siguientes principios:

- 1. Autocomposición.** Son las propias partes confrontadas las que resuelven su conflicto, desavenencias o diferencias en ejercicio de la autonomía de la voluntad, asistidos por un tercero neutral e imparcial que promueve y facilita el diálogo y la búsqueda de soluciones al conflicto y negociación entre ellas y que puede proponer fórmulas de solución que las partes pueden o no aceptar según su voluntad. Los interesados gozan de la facultad de definir el centro de conciliación donde se llevará a cabo la conciliación, elegir el conciliador.
- 2. Garantía de acceso a la justicia.** En la regulación, implementación y operación de la conciliación se garantizará que todas las personas, sin distinción, tengan las mismas oportunidades, y la posibilidad real y efectiva de acceder al servicio que solicitan. Está garantía implica que la prestación del servicio genere condiciones para acceder al servicio a poblaciones urbanas y rurales, aisladas o de difícil acceso geográfico, y acogiendo la caracterización requerida por el



servicio a la población étnica, población en condición de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

Se garantiza que el trato brindado no resulte discriminatorio por razones de género, raza, idioma, opinión política, condición social, origen étnico, religión, preferencia ideológica, orientación sexual, ubicación territorial, prestando especial atención a la garantía de acceso a la justicia en la ruralidad, en especial en los municipios a que se refiere el Decreto Ley 893 de 2017.

En consecuencia, habrá diferentes modelos para la implementación del instrumento, que atenderán a los diversos contextos sociales, geográficos, económicos, etnográficos y culturales donde se aplique.

- 3. Celeridad.** Los procedimientos se erigen sobre preceptos ágiles, de fácil comprensión y aplicación en todo contexto y materia, por lo que los mismos se interpretan y aplican por el conciliador, con la debida diligencia, en función de la solución autocompositiva del conflicto. evitando actuaciones dilatorias injustificadas, en procura de garantizar el acceso efectivo a la justicia.
- 4. Confidencialidad.** El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.
- 5. Informalidad.** La conciliación esta desprovista de las formalidades jurídicas procesales.



La competencia del conciliador se determinará conforme a lo establecido en la Ley y el factor territorial no será obstáculo alguno para que el conciliador pueda ejercer su labor.

- 6. Economía.** En el ejercicio de la conciliación los conciliadores procuraran el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

El conciliador y las partes deberán proceder con austeridad y eficiencia.

- 7. Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular.** La función transitoria inicia con la designación como conciliador y cesa con la suscripción del acta de conciliación, las constancias que establece la ley o el desistimiento de una o ambas partes. El conciliador se revestirá nuevamente de la función transitoria en los eventos en que proceda la aclaración de un acta o constancia expedida por este.

En el caso de la conciliación extrajudicial en derecho, también terminará con el vencimiento del término de los tres (3) meses en que debió surtirse la audiencia, lo que ocurra primero, salvo por habilitación de las partes para extender la audiencia en el tiempo.

- 8. Independencia del conciliador.** Como administrador de justicia en los términos del artículo 116 de la Constitución, el conciliador tendrá autonomía funcional, es decir, no estará subordinado a la voluntad de otra persona, entidad o autoridad superior que le imponga la forma en que debe dirigir la audiencia o proponer las fórmulas de acuerdo en la conciliación.



9. Seguridad jurídica. El análisis del conflicto deberá contar con referentes de confianza en el proceso conciliatorio como medio para la solución alternativa y pacífica del conflicto y creador de derechos con efectos de cosa juzgada, lealtad procesal en la actuación, y certeza en la justicia desde actores sociales e institucionales.

10. Principio de neutralidad e imparcialidad. Como administrador de justicia, el conciliador garantizará su actuar y su conducta de manera honesta, leal, neutral e imparcial, antes y durante la audiencia de conciliación y hasta que se alcance una decisión final al conflicto o controversia.

11. Principio de presunción de buena fe. En todas las actuaciones de la conciliación se presumirá la buena fe de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Carta Política, que incluye la presunción de autenticidad de todos los documentos y actuaciones, físicas y virtuales, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. La conciliación por medios virtuales se regirá por los principios señalados en la ley y, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información. En el tratamiento de datos se deberá garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.



13 CALIDAD DEL SERVICIO. El Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira funcionará enmarcado en un Sistema de Gestión de Calidad que busca el sostenimiento y mejora de la satisfacción del usuario.

14 IDONEIDAD. Los conciliadores del Centro deben acreditar la capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos en los términos establecidos en la normatividad vigente. Adicional deberán acreditar especialización en un área del derecho y propenderán por su actualización constantemente.

15 RESPONSABILIDAD SOCIAL. El Centro garantizará que sus servicios se ofrezcan de forma gratuita a personas de los estratos 1 y 2.

ARTÍCULO 8. Formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones.

El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales.

PARÁGRAFO 1. La conciliación por medios virtuales se regirá por los principios señalados en el presente artículo y, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la



información. En el tratamiento de datos se garantiza el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

ARTÍCULO 9: De los Órganos de Dirección del Centro. El Consejo Directivo, el Director y el Subdirector del Centro, constituirán los órganos de dirección del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, y serán los responsables, en sus diferentes niveles, del cumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8. Del Consejo Directivo del Centro. El centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira contará con un Consejo Directivo, el cual será un órgano colegiado, con Tres miembros, que señalará las directrices que se seguirán para el cumplimiento de sus objetivos, conforme a los lineamientos constitucionales, legales y reglamentarios, expedidos por el legislador y el Ministerio de Justicia y del Derecho sobre la materia.

ARTÍCULO 11. Integración del Consejo Directivo del Centro. El Consejo Directivo del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira estará integrado por: i) el representante legal de la Cámara de Comercio de Palmira o su delegado; ii) el Director del centro de conciliación, o su delegado que siempre será el subdirector; iii) un representante de los conciliadores inscritos.



ARTICULO 12. Funciones del Consejo Directivo del Centro. El Consejo Directivo del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por el cumplimiento de la Constitución Política, la Ley, el Reglamento y las demás normas que se creen de manera interna para regular el marco de actuación del centro de conciliación
- 2) Definir de manera general, los indicadores que sean necesarios, para el cumplimiento de las políticas del centro de conciliación y realizar el seguimiento y control del cumplimiento de estas, así como de las metas establecidas.
- 3) Ser garante del cumplimiento de lo fijado en el presente Reglamento, por parte de todas las personas que se encuentran vinculadas al Centro.
- 4) Dictar, reformar y/o actualizar el presente Reglamento del centro conciliación, conforme a las recomendaciones que sobre el particular realice el director del centro.
- 5) Nombrar y remover al director del centro.
- 6) Aprobar el ingreso de los aspirantes a formar parte de las listas de conciliadores y operadores de insolvencia.
- 7) Conocer en segunda instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra las personas que prestan funciones al centro.
- 8) Modificar y aprobar las tarifas del centro de conciliación, conforme a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.
- 9) Estudiar y conceder tarifas preferenciales sobre casos y clientes particulares o especiales, que contribuyan a mejorar la competitividad del centro.
- 10) Aplicar, según el caso, las sanciones contenidas en este Reglamento.



Parágrafo Primero: Las convocatorias a sesiones del consejo directivo se coordinarán por el Director del Centro, para tratar cualquier tema relacionado con sus funciones. La convocatoria tendrá que hacerse con mínimo cinco (5) días hábiles de anticipación.

Parágrafo Segundo: Las decisiones que tome el consejo directivo, serán por mayoría simple, partiendo del total de sus integrantes, y no habrá necesidad de quórum deliberativo para tomarlas. De todos modos, deberá levantarse siempre un acta, por parte de quien sea designado como secretario para esos efectos por el mismo consejo, en los cuales se consignen, tanto los alcances, como los motivos de dicha decisión.

Parágrafo Tercero. Los miembros del consejo directivo deberán manifestar si tienen interés respecto a alguno de los asuntos sometidos a su consideración, para que, a renglón seguido, el resto de los miembros del consejo tome la decisión, si ante esa situación, la persona que ha manifestado el posible conflicto de interés debe marginarse o no de la reunión.

Parágrafo Cuarto. Siempre que sea necesario, el Consejo podrá designar de las listas de los operadores respectivos, miembros ad-hoc, para que completen el número impar requerido para la toma de decisiones.

ARTÍCULO 13. De el/la director(a) del Centro de conciliación. El centro de conciliación contará con un(a) Director(a), que será designado(a) por el Consejo Directivo, órgano colegiado que ejerce la dirección y coordinación de todas las funciones encomendadas al centro, sin perjuicio de las especialmente conferidas a componentes de la estructura administrativa.



Parágrafo: La persona que aspire a dirigir el centro de conciliación deberá ser profesional con aptitudes administrativas y gerenciales, y con reconocida experiencia en el ejercicio profesional o académico, en el tema de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en un tiempo no inferior, a cuatro (4) años. También deberá acreditar que no cuenta con antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, que le impidan ejercer su profesión.

ARTÍCULO 14. Funciones Principales de el/la director(a) del centro de conciliación, Se considerarán como funciones del director(a) del centro, aquellas que sean definidas por la ley, el presente Reglamento, y el manual de funciones que haya sido determinado para esos efectos, por parte de la Cámara de Comercio de Palmira. Sin embargo, su ejercicio principal, estará enfocado al desarrollo de las siguientes actividades:

- 1) Planear las actividades relacionadas con la prestación de cada uno de los servicios que presta el centro, teniendo en cuenta aspectos tales, como la tipología de los conflictos de los asuntos que se presentan en la mayor parte de las solicitudes de los usuarios, también la estacionalidad y frecuencia de éstas, en razón a los ciclos productivos que se presentan en el contexto de la zona de influencia del centro. Lo anterior con el fin de asegurar por un lado la sostenibilidad financiera del centro y por el otro, la generación de las herramientas innovadoras que surjan del análisis de la demanda presentada, o de los retos que se presentan en el trámite de los casos.
- 2) Coordinar la actualización técnica y normativa que, de manera permanente, debe realizarse al personal del Centro y a los operadores de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, de tal manera que se garantice de manera plena, el cumplimiento de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.



- 3) Elaborar y gerenciar las acciones del Plan anual de Trabajo del Centro con especial énfasis en el cumplimiento de los indicadores establecidos por el Consejo Directivo y de las metas señaladas por el mismo, así como en el presente Reglamento.
- 4) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y las establecidas en este Reglamento, especialmente aquellas aplicables a cada uno de los trámites de conciliación. También, deberá recoger las inquietudes que tengan los operadores de estos servicios, respecto a la labor de apoyo que debe prestarles el Centro, para la correcta aplicación de esas disposiciones.
- 5) Proyectar y llevar a feliz término las jornadas de conciliación gratuitas, programadas por las autoridades locales o por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- 6) Hacer seguimiento de las solicitudes de conciliación y cuidar porque el reparto se realice conforme a lo preceptuado en la normativa vigente y en el presente reglamento.
- 7) Asistir en calidad de representante del Centro a las reuniones o capacitaciones que sean programadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho, o delegar esa presencia por motivos de fuerza mayor, al subdirector del Centro. Esto implicará tener una participación, dentro del desarrollo de la política pública trazada en materia de MASC.
- 8) Monitorear los procesos disciplinarios que se lleven a cabo, hacia los integrantes de las listas de conciliadores. Se debe prestar la colaboración que sea necesaria para el pleno cumplimiento de lo señalado en el Reglamento en especial lo dispuesto en el Código de Ética y hacer cumplir las determinaciones que se tomen en ese sentido.
- 9) Responder por la custodia y administración de los recursos del Centro.
- 10) Definir los protocolos diferenciales para la atención a usuarios provenientes de poblaciones vulnerables o sujetos de especial protección constitucional,



teniendo la facultad de definir los criterios y la forma cómo en ciertos casos especiales, no habrá cobro, o se dará una rebaja sustancial de las tarifas establecidas en el presente Reglamento.

- 11) Vincular a los aliados estratégicos, a sus actividades, planes y programas, conforme a las metas señaladas al respecto para el Centro, por este Reglamento.
- 12) Velar porque el personal del Centro cumpla con las políticas señaladas en el Reglamento.
- 13) Llevar la vocería y la representación del Centro en cualquier circunstancia de tiempo, modo y lugar, donde sea necesario hacerlo.
- 14) Rendir un informe trimestral y tener informado al consejo directivo, acerca del cumplimiento del plan de trabajo diseñado, de los indicadores establecidos y de cualquier circunstancia que se considere que se debe poner en conocimiento de este órgano de dirección, lo anterior comprende eventuales propuestas para la modificación del presente Reglamento.
- 15) Designar, remover y actuar como superior jerárquico del Subdirector del Centro, y de las demás personas que desempeñarán funciones de apoyo profesional, o del nivel asistencial del centro.
- 16) Cumplir con los requerimientos que le haga al Centro, el Ministerio de Justicia y del Derecho, o cualquier otra autoridad administrativa o judicial. Lo anterior incluye, el reporte estadístico que debe hacerse, de manera periódica, al Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.
- 17) Recibir las solicitudes y presentar ante el consejo directivo, las hojas de vida de quienes soliciten ser inscritos en las listas de conciliadores, dando un concepto sobre los perfiles y el cumplimiento por parte de cada uno, de los requisitos establecidos por la ley, y por el presente Reglamento. Además, deberá diseñar el correspondiente protocolo, para la actualización



permanente de la información ahí consignada por el aspirante, cuya solicitud le ha sido aceptada por el consejo directivo.

- 18) Hacer cumplir las decisiones que tome el consejo directivo, sobre cualquier aspecto relacionado con el Centro. Esto comprenderá las decisiones que este órgano pueda tomar en materia de exclusión de personas de las diferentes listas de operadores.
- 19) Gestionar lo necesario, para que el centro cuente con los recursos físicos y de personal, que sean indispensables, para su funcionamiento conforme a lo establecido en la ley y en el presente Reglamento.
- 20) Elegir al conciliador principal y suplente (no aplica para conciliaciones gratuitas), conforme al orden de la lista, en los casos en que el Usuario no solicite el nombramiento de un Conciliador en particular.
- 21) Realizar los reportes periódicos que corresponden según la Ley en la plataforma dispuesta para esto por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Dicho reporte comprenderá el monto de las pretensiones de cada solicitud, las sumas correspondientes a los honorarios de los operadores y de los gastos administrativos percibidos por el centro, además de las correspondientes por impuestos y contribuciones.

ARTÍCULO 15. De el/la Subdirector(a) del centro de conciliación. El centro de conciliación contará con un subdirector, que será designado por la dirección, a quien le corresponderá el desarrollo de actividades de apoyo a la gestión de el/la directora(a) para la correcta administración del centro; en este sentido, prestará de manera diligente y cercana, asistencia a los conciliadores, buscando garantizar la efectiva prestación de los servicios del centro.

Parágrafo: Para desempeñarse como subdirector del centro, se requiere ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente y con experiencia profesional



certificada en el tema de Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos, de mínimo dos (2) años posteriores a la obtención del título profesional. También deberá acreditar que no cuenta con antecedentes penales, disciplinarios o fiscales, que le impidan ejercer su profesión.

ARTÍCULO 16. Funciones Principales de el/la subdirector(a) del centro de conciliación. Se considerarán como funciones del subdirector del Centro, aquellas que sean definidas por el presente Reglamento, y por el manual de funciones que haya sido determinado para esos efectos por la Cámara de Comercio. Sin embargo, su ejercicio principal, estará enfocado al desarrollo de las siguientes actividades:

- 1) Llevar el registro detallado de las solicitudes de conciliación, insolvencia de persona natural y mediación, y en general de todos los servicios establecidos por el centro, reportando mensualmente su evolución al director del centro.
- 2) Organizar el archivo del centro, sobre todo aquel relacionado con las actas de conciliación, y las certificaciones por las cuales se pone fin al procedimiento conciliatorio, los informes y las actas de mediación.
- 3) Actuar, en apoyo y en coordinación con el director, como superior jerárquico de las personas que desempeñan funciones de apoyo profesional o del nivel asistencial del centro, y servir de puente de comunicación entre estos integrantes de la estructura administrativa.
- 4) Reportar al director, cualquier incumplimiento que se pueda presentar por parte del personal del centro, y los integrantes de las listas de operadores, a lo establecido en la ley, y en el presente reglamento.
- 5) Informar al operador designado por las partes o por las partes. Esto implicará acompañar a la dirección en dicha designación, cuando la misma, se realice conforme a lo prescrito en los procedimientos señalados en la ley.



- 6) Entregarle al operador designado, el respectivo expediente, con los soportes documentales correspondientes, en el momento del inicio del respectivo procedimiento y recibirle el expediente, cuando el caso se haya cerrado, para proceder a su respectivo archivo conforme a lo que se establezca en la ley y en el presente reglamento.
- 7) Apoyar al director en el manejo de las listas de los respectivos operadores, y en la verificación de los requisitos, y de los antecedentes que quienes soliciten su ingreso a las mismas.
- 8) Ejecutar las directrices dadas por el director, relacionadas con las acciones que se consideran necesarias para el cumplimiento de lo señalado en el presente reglamento, con aquellas relacionadas con la adecuada custodia de los recursos físicos y con las que se emitan con el fin de brindar las condiciones de infraestructura que se requieran para prestar los servicios del centro.
- 9) Coadyuvar en la gestión de los recursos físicos y de personal requeridos para el adecuado funcionamiento del centro y el cumplimiento de lo señalado en este reglamento.
- 10) Reemplazar al director(a) en sus ausencias temporales, o definitivas mientras el consejo directivo designe al titular. También reemplazará al director(a) en aquellos espacios que, por fuerza mayor, éste no pueda llevar la representación del centro.
- 11) Coordinar el soporte técnico y tecnológico que ha contemplado el centro, para la operación de los servicios de conciliación, mediación.
- 12) Reportar a la dirección del centro, al personal del centro y a los operadores integrantes de las listas de operadores, los requerimientos y las solicitudes que hagan llegar al centro, el Ministerio de Justicia y del Derecho y las diferentes autoridades administrativas y judiciales.



- 13) Responder por el adecuado funcionamiento del sistema de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y felicitaciones, además responder de las acciones de tutela o las acciones judiciales que involucren directamente al centro.
- 14) Cumplir con las demás tareas que le sean asignadas por la dirección y que estén relacionadas con el cumplimiento del presente reglamento.

CAPÍTULO III

OPERADORES DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO: CONCILIADORES

ARTÍCULO 17. DE LOS CONCILIADORES DEBERES Y OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR EN DERECHO ANTE EL CENTRO DE CONCILIACIÓN.

Operadores de los Servicios del Centro. El Centro contará con una lista de conciliadores y peritos que serán los operadores de los servicios establecidos por el centro, quienes actuarán como tales, conforme a lo regulado por la ley y con lo señalado en el presente reglamento. A partir de su aceptación en la respectiva lista, por el consejo directivo del centro y notificada por la dirección, el operador aceptará cada una de las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

Parágrafo: Para efectos del presente reglamento, se entenderán las siguientes definiciones en relación a los operadores de los servicios del centro:

Conciliadores: Calidad que hace referencia a los operadores del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación, es decir a personas naturales que actúan como terceros neutrales y calificados, resolviendo controversias que se presenten a su consideración, o para la cual fueron designados. Su rol se enfocará



en tratar que las partes gestionen por sí mismas la solución de sus diferencias por medio de una solución consensual, denominada acuerdo conciliatorio. Los conciliadores actúan de manera transitoria como administradores de justicia, en los términos del artículo 116 de la Constitución y la Ley 2220 de 2022.

Peritos: Calidad que hace referencia a personas naturales o jurídicas consideradas como expertas en determinadas temáticas o materias, y que, en ese rol, proporcionan conceptos analíticos denominados peritajes, conforme a la solicitud que les ha sido elevada sobre el particular, en una conciliación, un arbitraje o una amigable composición.

ARTÍCULO 19. Requisitos para ser Conciliador(a). Para ser incluido en la correspondiente lista de conciliadores del Centro, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
2. Ser abogado titulado y con tarjeta profesional vigente.
3. Acreditar su formación como conciliador(a) extrajudicial en derecho, en una entidad avalada para esos efectos, por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho y contar en el correspondiente registro en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho o el que haga sus veces.
4. No contar con antecedentes penales o disciplinarios que le impidan ejercer la profesión.
5. Haber solicitado su inscripción en la lista de conciliadores de este centro.



Parágrafo primero: La solicitud de inscripción, deberá estar dirigida a la dirección del centro y acompañada por los siguientes soportes documentales que acrediten los requisitos exigidos en el presente artículo:

- a. Hoja de Vida con el formato establecido por el Centro.
- b. Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- c. Copia de Diploma y Acta de Grado de Abogado(a).
- d. Copia de la Tarjeta Profesional.
- e. Certificado de haber cursado y aprobado el Proceso de Formación como Conciliador(a) en Derecho en la respectiva entidad avalada y haber sido registrado como tal en el SICAAC.
- f. Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
- g. Certificación de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- h. Certificación de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional.

Parágrafo segundo: Los conciliadores incluidos en la lista de los centros podrán actuar como mediadores penales.

CAPITULO IV

DE LA CONFORMACIÓN DE LAS DIFERENTES LISTAS DEL CENTRO, RESPONSABILIDADES DE LOS OPERADORES QUE LAS INTEGRAN Y DE LA EXCLUSION DE LAS MISMAS



ARTÍCULO 20. Integración de Listas. Las listas oficiales del centro contarán con un número variable de integrantes que permita atender de manera ágil y eficaz la prestación del servicio. Se realizará una actualización y recepción de nuevas solicitudes de inscripción a las listas cada tres años contados a partir de la fecha de aprobación del presente reglamento.

Una vez presentada la solicitud de inscripción respectiva y verificado por el director del centro el lleno de los requisitos, se procederá a la presentación del candidato ante el Consejo Directivo, quien discrecionalmente y basado en un sistema de mayoría simple, decidirá sobre la solicitud de inscripción. Esta decisión se consignará en un acta.

El centro dispondrá de listados donde organizará conciliadores y peritos, a partir de la especialidad en las distintas materias jurídicas que defina el consejo directivo. El centro se reservará el derecho de determinar, la especialidad o especialidades en las que los aspirantes pueden prestar determinado servicio.

Parágrafo: El aspirante que presente la respectiva inscripción, lo hará bajo el supuesto que la información ahí contenida es veraz y autorizará al centro, para que realice la correspondiente verificación. De demostrarse lo contrario, el director del centro se abstendrá de presentarla ante el consejo directivo, o si ello ocurre en algún momento posterior a la aceptación de ésta, a solicitud del director, el consejo directivo procederá a decretar la anulación de dicha inscripción y a remitir el caso ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 21. Carta de compromiso. Una vez sea aceptado el aspirante por parte del Consejo Directivo, este deberá suscribir con el Centro una carta de compromiso donde manifieste que se acoge a las disposiciones del presente reglamento y el



código de ética del Centro y se obliga a prestar sus servicios de manera eficiente, a respetar las tarifas establecidas en el presente instrumento, y a hacerse parte de las actividades desarrolladas en el plan de trabajo del centro, incluyendo aquellas relacionadas con los programas de educación continuada.

Parágrafo Primero: El aspirante, cuya inscripción ha sido aceptada por el consejo directivo, adquirirá la obligación de actualizar la información de su perfil hoja de vida y antecedentes consignados en la solicitud de inscripción, conforme a las condiciones que establezca para ello, el protocolo diseñado y ejecutado para esos efectos, por el director del centro.

Parágrafo Segundo: A partir de la aceptación de la respectiva inscripción, el operador se compromete a asumir los casos que se le asignen, incluyendo aquellos que hagan parte del servicio social del centro, y que, por lo tanto, se presten de manera gratuita, o con tarifa reducida. Lo anterior, salvo que se haya emitido un concepto u opinión previa de caso, esté incurso en alguna causal de impedimento, de conflicto de interés o fuerza mayor.

Parágrafo Tercero: También a partir de la aceptación de la respectiva inscripción, el operador deberá firmar un acuerdo de confidencialidad, referente a la información de carácter reservada que pueda conocer, en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 22. Responsabilidades Generales de los Operadores Integrantes de las diferentes listas del Centro. Además de las funciones que la Ley les asigna, los Conciliadores y Peritos tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Expedir cualquier certificación que sea solicitada por las partes, relacionadas con determinados aspectos del procedimiento.



2. Coadyuvar en la aplicación de políticas de control, inspección y vigilancia, establecidas por el Centro, por el Ministerio de Justicia y del Derecho. Esto incluye responder los requerimientos que se les realice en casos particulares.
3. Colaborar con las investigaciones que lleve a cabo el Comité de Ética del Centro.
4. Guardar la debida reserva, sobre aquellos asuntos que han sido sometidos a su consideración.
5. Recibir el expediente del caso que le ha sido encomendado, al inicio del procedimiento, y entregarlo en debida forma, al final de este, conforme lo establece la ley y este reglamento.
6. Informar el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés, impedimento o inhabilidad.
7. No actuar a cualquier título, directamente o por interpuesta persona, o a nombre del centro, en cualquier trámite posterior, relacionada con controversias de las que hubiera conocido como operador.
8. No aceptar la designación como operador, de casos en los cuales hubiere emitido opinión o conceptos previos.
9. No solicitar al centro, de manera directa o por interpuesta persona, el trámite de casos en los cuales tenga un interés personal directo.
10. Abstenerse, de discutir algún asunto relacionado con el caso que están tramitando con una parte, en ausencia de la otra u otras partes. Lo anterior, salvo que esa actuación esté prevista en la normativa vigente, o en el presente reglamento, o sea parte del mandato de las partes, o cuente con la autorización de estas, o una de las partes no se haga presente en una audiencia o diligencia a pesar de habersele convocado a la misma.
11. Responder por las acciones de tutela, o cualquier acción o requerimiento judicial, que se presente con ocasión de sus funciones.
12. Rendir informes de su gestión, cuando le sea solicitado por el centro.



13. Participar en los cursos de actualización que como política establezca el Centro dentro del programa de educación continuada.

Parágrafo: El incumplimiento de cualquiera de estas responsabilidades, facultará al centro para llevar el caso ante el comité de ética, y seguir el procedimiento para la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 23. Responsabilidades de los Conciliadores. En concordancia con lo establecido en la ley, se considerarán como responsabilidades esenciales de los conciliadores integrantes de las respectivas listas del centro, las siguientes:

1. Cumplir con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades o impedimentos consagrados para los jueces, en el Código General del Proceso y evitar los conflictos de intereses, en los casos que les hayan sido asignados.
2. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la ley.
3. Citar por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, a quienes deban asistir a la audiencia, incluidos los expertos en la materia objeto de conciliación.
4. Propender por un trato igualitario entre las partes.
5. Dirigir la audiencia de conciliación, de manera personal e indelegable, además de ilustrar a los comparecientes acerca del objeto, alcance y límites de la conciliación.
6. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
7. Formular propuestas de arreglo.
8. Guardar reserva sobre el contenido de los documentos relacionados con el caso, las discusiones y fórmulas de arreglo presentados en el transcurso del



procedimiento. También de los acuerdos celebrados, cuando las partes hayan acordado la respectiva cláusula de confidencialidad.

9. Emitir las respectivas constancias, por las cuales se pone fin al procedimiento conciliatorio, cuando corresponda.
10. Redactar y suscribir el acta de conciliación en caso de acuerdo parcial o total.
11. Entregar al centro, el original del acta de conciliación o de las respectivas constancias, además de los documentos aportados por las partes en forma física o en archivo digital, cuando medió la utilización de medios tecnológicos para adelantar el procedimiento conciliatorio. Lo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la finalización de este. Si la constancia emitida fue la de inasistencia, el término de entrega será de cuatro (4) días hábiles posteriores a la realización de la respectiva audiencia.

ARTÍCULO 24. Exclusión de las Listas. La infracción comprobada a cualquiera de las conductas descritas en el presente reglamento dará lugar a la exclusión del respectivo operador de la lista, por decisión tomada por el comité de ética del centro e informada al consejo directivo, quien podrá, en segunda instancia revisarla y tomar la decisión definitiva acerca de su procedencia.

La exclusión será cumplida por la dirección, una vez le sea informado al respecto por parte del Consejo Directivo.

La exclusión de la lista como consecuencia de la sanción emitida en los términos anteriores traerá como consecuencia que la persona no podrá volver a presentar su solicitud como integrante de la lista de operadores del centro, en el tiempo mínimo de cinco (5) años.



La exclusión también podrá darse como resultado de la manifestación dada al respecto, por parte del operador inscrito. En este caso, el consejo directivo, se limitará a solicitar al director que, de manera inmediata, cumpla con la voluntad del interesado sobre el particular.

Al vencimiento de la vigencia de la lista, establecida en el presente reglamento, el Consejo Directivo podrá, al reestructurarla, determinar de manera discrecional, la necesidad de excluir a algunos operadores inscritos en ésta. La decisión será eficaz desde el momento en el cual se remita la nueva lista al Director.

También podrán decretarse exclusiones por parte del Consejo Directivo, ante la falta absoluta, ya sea por fallecimiento o por incapacidad permanente, de cualquiera de los operadores inscritos.

CAPITULO V

DEL CODIGO DE ETICA Y DEL PROCEDIMIENTO APLICABLE

ARTÍCULO 25. Del Código de Ética. El presente código de ética tiene como objetivo garantizar parámetros de transparencia establecidos por el centro y consolidar la confianza ciudadana en la justicia y en los mecanismos alternativos de solución de conflictos, representados por la actuación de los operadores integrantes de las listas del centro.

ARTÍCULO 26. Principios Integrales del Código de Ética. Además de los parámetros de transparencia establecidos por el Centro, también harán parte, como principios integrales de este código de ética los siguientes:



1. Aquellos establecidos en el ejercicio de la profesión de abogado o de cualquiera de las profesiones que sean ejercidas por quienes integran la lista de operadores del centro.
2. Aquellos establecidos para la actuación de los administradores de justicia, tanto en el ordenamiento jurídico, como en la jurisprudencia aplicable.

ARTÍCULO 27. Causales de Exclusión. Se considerarán como causales de exclusión de la lista, las siguientes:

1. Ejercer la profesión sin contar con la licencia vigente.
2. Cuando se evidencie que ha suministrado información engañosa, acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos, para ejercer como operador de cualquiera de las listas del centro.
3. Cuando se ha incurrido en conductas deshonestas, o fraudulentas, a título de dolo, aprovechando su condición de operador e integrante en esa condición de las listas del centro.
4. La falta de la debida diligencia en los deberes encomendados, especialmente cuando deje vencer los términos establecidos sin justificación alguna.
5. Cuando se haya abstenido de responder, los requerimientos realizados por las autoridades judiciales o administrativas.
6. Cuando no se guarde la reserva de los asuntos sometidos a su competencia o haya hecho uso indebido de información privilegiada.
7. Cuando de manera reiterada ha generado conflictos con sus colegas de las listas del centro, con el personal puesto a su disposición o con cualquier integrante de sus órganos directivos.
8. Cuando solicite a las partes, honorarios, emolumentos o prestaciones por fuera de lo determinado en la ley y en el presente reglamento; o solicite



honorarios por montos superiores a las tarifas reguladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y por el presente reglamento.

9. Cuando no se manifiesten los conflictos de interés que puedan poner en duda su imparcialidad, respecto al caso que le ha sido confiado.
10. Cuando no entregue la información solicitada por el Centro y sobre todo el expediente al final del procedimiento, tal y como lo establece la ley y el presente reglamento.
11. Cuando no acepte la designación de los casos que le sean confiados para su trámite, sin que exista una justificación válida al respecto.
12. Cuando se niegue a hacer parte del Comité de Ética del Centro, cuando sea designado de manera ocasional, para cumplir con esta función.
13. Cuando haga declaraciones injuriosas, o calumniosas acerca del centro, de su personal, o de sus colegas integrantes de las listas de operadores. Si tiene conocimiento de algún hecho delictivo, deberá cumplir con el deber de denuncia, contemplado en el inciso primero del artículo 67 de la Ley 906 de 2004 o la ley que modifique o derogue. Del mismo modo, si tiene conocimiento de alguna falta disciplinaria, deberá poner en conocimiento de la situación de manera inmediata a la dirección del centro, con el fin que se proceda conforme a lo establecido en la ley y en el presente reglamento.
14. Cuando incurra en conductas de acoso sexual o laboral, hacía cualquiera de sus colegas, o hacía cualquier persona que labore en el centro.
15. Cuando acumule más de 3 llamados de atención por escrito por el Comité de ética, de acuerdo con lo descrito en el presente reglamento.
16. Cuando haya sido sujeto de más de dos suspensiones temporales por parte del Comité de ética, de acuerdo con lo descrito en el presente reglamento.

ARTÍCULO 28. Causales de Otras Sanciones. Podrán considerarse sanciones los llamados de atención, verbales o por escrito o la suspensión temporal de la persona



de lista, por el tiempo que determine el comité de ética, cuando se compruebe que la conducta del operador en el caso concreto no afecta de manera ostensible, los principios enunciados en este reglamento.

ARTÍCULO 29. Comité de Ética. El comité de ética será el encargado de asumir la competencia del proceso sancionatorio ante las faltas cometidas en contra del presente código de ética.

El comité de ética se constituirá de manera circunstancial, siempre con un número impar de integrantes de la siguiente manera:

- a) Un integrante de la lista de conciliadores
- b) Un integrante de la lista de peritos
- g) Un delegado de la entidad promotora, que no podrá ser el/la directora(a) del Centro.

El director del centro procederá a seleccionar a los integrantes del comité, que representen a los operadores del centro, esta selección se hará por sorteo, del cual deberá quedar evidencia. No podrán seleccionarse personas que hayan sido sujetas del procedimiento disciplinario, por lo menos, en el término de vigencia de la lista. En caso de la ausencia de cualquiera de estos integrantes, la dirección del centro, por el mismo procedimiento, seleccionará su reemplazo.

ARTÍCULO 30. Procedimiento. En el momento en el cual se constituya el comité y se ponga en conocimiento de éste la queja o solicitud de investigación de un operador del centro, se procederá de la siguiente manera:



1. El comité evaluará la procedencia de la solicitud y conforme a la determinación que se tome al respecto, llamará a descargos al presunto infractor. También, si lo considera necesario, con anterioridad a ello, podrá llamar a la persona que ha interpuesto la queja a ampliarla. En todo caso, esto deberá hacerse en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la puesta en conocimiento del caso objeto del procedimiento.
2. Una vez el presunto infractor presente los descargos correspondientes, el comité considerará si es necesario o no, abrir una etapa probatoria, para contar con mayores elementos de juicio a la hora de tomar una decisión. Si es así, ordenará la práctica de las pruebas que considere convenientes. El término para adelantar esta etapa probatoria y evacuar la totalidad de las pruebas ordenadas, no podrá ser mayor a los treinta (30) días hábiles. La renuencia del presunto infractor a presentar descargos será tenida en cuenta como indicio grave en su contra.
3. Vencido el término para llevar a cabo la etapa probatoria o de haberse determinado que ésta no era necesaria, el comité procederá a tomar una decisión sobre el caso en el término máximo de 15 días calendario, por mayoría simple, con base en lo establecido en el presente reglamento y comunicar esa decisión al consejo directivo que podrá revisarla en segunda instancia en el término máximo de 30 días calendario, contados a partir de la recepción de esta comunicación.
4. El procedimiento será totalmente confidencial y quienes hagan parte de él deberán guardar la debida reserva. Ese deber de confidencialidad se extenderá a cualquier persona del centro que pueda tener acceso a información sobre los casos.
5. El comité deberá poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias y penales, cualquier conducta que considere que es competencia de éstas.



6. El comité también podrá hacer recomendaciones al director del centro, acerca de acciones de mejoramiento que se pueden realizar para prevenir la comisión de infracciones al código de ética.

Parágrafo Primero: En aras a garantizar su derecho a la defensa y el debido proceso, el presunto infractor, podrá, cuando sea necesario, presentar información sobre las deliberaciones o sobre las actuaciones que se llevaron a cabo en el respectivo trámite por el cual está siendo sujeto del presente procedimiento. Lo anterior, no se considerará como una violación a la confidencialidad o la guarda de la debida reserva, cuando esa presentación, se realice únicamente ante el comité y sólo para efectos de determinar la responsabilidad ética del presunto infractor. La anterior posibilidad se extenderá al marco de otro proceso de carácter disciplinario o judicial que se pueda abrir por la misma circunstancia, caso en el cual la revelación se hará únicamente ante la autoridad competente, bajo las reglas señaladas por la misma.

Parágrafo Segundo: Las partes también podrán autorizar, de común acuerdo, la utilización de información considerada como confidencial o reservada, para efectos de lo previsto en el parágrafo anterior.

CAPITULO VI

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

DE LA ASIGNACIÓN DE ASUNTOS

ARTICULO 31. Reparto. Todo asunto que ingrese al sistema será repartido por orden en que está conformada de lista y en el término máximo de tres (3) días



hábiles, en cumplimiento de los parámetros de eficiencia y celeridad derivados de Norma Técnica de Calidad NTC5906:2012 o la que la actualice o remplace, tomando en consideración las listas vigentes de Conciliadores,

Parágrafo Primero: Se excluirán de esta forma de reparto, aquellos casos en los cuales las partes realicen la designación en forma directa o hayan determinado un mecanismo distinto al previsto en este reglamento para la escogencia del correspondiente operador.

CAPITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO

ARTICULO 32. Del Procedimiento Conciliatorio. El procedimiento que se seguirá, en los casos de conciliación que se tramite en el centro será el previsto en esta sección, que es el mismo que está señalado en la Ley 2220 de 2022 o Estatuto de la Conciliación. De todos modos, deberá prevalecer siempre el que está señalado en la mencionada Ley.

ARTICULO 33. De la Solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho. Se considerará esta solicitud, como el inicio del procedimiento conciliatorio, el cual deberá realizarse bajo los parámetros establecidos por el Estatuto de la Conciliación y señalados en forma clara en el artículo siguiente.

Además de la parte directamente interesada, la solicitud podrá ser presentada, por parte de un apoderado, adjuntando para tales efectos el correspondiente poder.



También puede presentar la solicitud, quien se considere como agente oficioso, bajo las condiciones establecidas para tales efectos en el Código General del Proceso y el parágrafo primero del artículo 50 de la Ley 2220 de 2022.

Asimismo, existe la posibilidad que la solicitud pueda ser presentada, de manera conjunta por las partes involucradas en el conflicto o controversia que se pretende resolver.

Parágrafo: La solicitud deberá contener:

1. Comunicación dirigida al centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira.
2. Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.
3. Descripción de los hechos.
4. Pretensiones del convocante.
5. Estimación razonada de la cuantía.
6. Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.
7. Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello.
8. Indicación de asignar al conciliador, especificando nombre del mismo si es del caso.
9. La Petición para que el centro liquide los costos del trámite de conciliación.
10. Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.



Parágrafo Primero: En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

Parágrafo Segundo: Una vez recibida la solicitud y realizada la designación del conciliador conforme a lo establecido en el presente reglamento, el operador designado procederá a revisarla y a establecer sí cuenta con la información suficiente para proceder a convocar a las partes o a declarar su incompetencia. Si considera que necesita información adicional o hacen falta ciertos requisitos de los señalados en el presente artículo, podrá requerir al solicitante para que éste dé respuesta a la misma en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes, so pena de declarar la falta de interés en la solicitud y proceder a devolverla. Lo anterior, sin óbice que se pueda presentar de nuevo.

Parágrafo Tercero: Si el conciliador designado, encuentra que la solicitud está relacionada con un asunto que no es conciliable, conforme a lo establecido en la ley, procederá a expedir la correspondiente certificación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. Si durante el trámite de la audiencia se observare esta circunstancia, el operador procederá igualmente a emitirla. En todo caso, se deberán devolver los documentos aportados a los interesados.

ARTICULO 34. Convocatoria. Si el conciliador designado encuentra que el asunto al que se refiere la solicitud es conciliable conforme a lo establecido en la ley, procederá a programar en coordinación con el centro, la fecha y hora de la audiencia de conciliación y a convocar a las partes a la misma, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.



Parágrafo Primero: La convocatoria a la audiencia se hará por el medio más expedito y eficaz, y deberá en la misma, consignar el objeto de la conciliación, las consecuencias legales que tendría la inasistencia a la misma, conforme a lo señalado en este reglamento y en el artículo 59 de la Ley 2220 de 2022, la modalidad de audiencia, las reglas para su desarrollo y los requerimientos de información y documentos:

- A. Nombre completo del apoderado.
- B. Copia digital del documento de identificación del apoderado.
- C. Copia digital de la tarjeta profesional de abogado del apoderado, a efectos de verificarse su vigencia en el Registro del Consejo Superior de la Judicatura.
- D. Copia digital del poder otorgado con la facultad expresa de conciliar o de la sustitución, cuando corresponda, con los documentos que acrediten la representación legal de la entidad pública o privada que lo otorga o el documento de identificación de la personal natural, según el caso.
- E. No se exigirá la presentación personal de los poderes conferidos a los abogados ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, bastará con que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, así como aquellas que la modifiquen, deroguen, sustituyan o complementen.
- F. Datos de contacto del apoderado: número telefónico y correo electrónico (el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados).

Esta información deberá ser entregada por las partes, mínimo un (1) día antes de la realización de la audiencia, salvo que haya sido previamente aportada.



Parágrafo Segundo: La Convocatoria podrá realizarse por medios virtuales, en cuyo evento, se informará a las partes, la manera cómo se realizará la correspondiente conexión. En caso de requerirse por alguno de los interesados el centro facilitará los medios tecnológicos correspondientes.

Parágrafo Tercero: Las partes tendrán el deber, de suministrar las direcciones electrónicas para realizar las comunicaciones necesarias dentro del procedimiento. Estas direcciones si es del caso, deberán corresponder con las consignadas en el Registro Mercantil, en el contrato o negocio jurídico sobre el cual se va a tratar la respectiva controversia. Si ello no es posible, las comunicaciones se harán a aquellas descritas en la solicitud de conciliación.

Parágrafo Cuarto: El conciliador podrá, por solicitud de las partes o de acuerdo con su criterio, citar a quienes considere que deben asistir a la audiencia de conciliación, incluyendo expertos en la materia de la controversia objeto de conciliación. En estos casos, la forma de citación será la prevista en este artículo.

ARTICULO 35. Asistencia y Representación en la Audiencia de Conciliación.

Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación, y podrán hacerlo con sus apoderados cuando así lo consideren conveniente.

En aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, o cuando ocurran circunstancias que configuren caso fortuito o fuerza mayor, podrá solicitarse al conciliador que la audiencia de conciliación pueda celebrarse con la sola comparecencia del apoderado de la parte, debidamente facultado para conciliar.



Parágrafo: En las circunstancias donde se permite la presencia del apoderado, sin la asistencia de la parte, este deberá aportar el correspondiente poder, para ser reconocido como tal. Si es una persona jurídica, la representación se hará a través del apoderado judicial, constituido a través de poder general.

ARTICULO 36. Inasistencia a la Audiencia de Conciliación. Cuando alguna de las circunstancias contempladas en el artículo anterior impida a las partes o a una de ellas acudir a la audiencia, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia.

Si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia en los términos indicados en el inciso anterior, siempre que la conciliación constituya requisito de procedibilidad, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.

ARTICULO 37. Desarrollo de la Audiencia de Conciliación. Esta se llevará a cabo, con la presencia de las partes y sus apoderados, según sea el caso y demás convocados por el conciliador, el día y hora señalados. La Audiencia se llevará a cabo bajo la orientación del conciliador, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

1. El conciliador dará a las partes un margen de tiempo de espera para su llegada y los recibirá en la Sala de espera.
2. Una vez en la sala de audiencia, se harán las presentaciones personales de rigor, constatando su identificación y se brindará a las partes la información



relacionada con las facultades del conciliador, el objeto de la audiencia y las reglas que se seguirán en esta. De manera inmediata, el conciliador declarará instalada la audiencia.

3. Las partes deberán determinar con claridad los hechos alegados y las pretensiones que en ellos se fundamentan para facilitar la consecución del acuerdo. Si los interesados no plantean fórmulas de arreglo, el conciliador podrá proponer las que considere procedentes para la solución de la controversia.
4. Logrado el acuerdo, se levantará un acta de conciliación, conforme con lo previsto en este reglamento y el artículo 64 del Estatuto de la Conciliación. La misma será firmada en los términos de la Ley 527 de 1999, por quienes intervinieron en la diligencia y por el conciliador.
5. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el conciliador expedirá inmediatamente la constancia de no acuerdo conforme al numeral 2 del artículo 65 del Estatuto de la Conciliación y referida en este reglamento.

Parágrafo Primero: La audiencia deberá hacerse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al momento en el cual el conciliador designado ha determinado que la solicitud reúne los requisitos de ley, y el caso es conciliable.

Parágrafo Segundo: El conciliador solicitará a la Comisión Nacional o Seccional de Disciplina Judicial, según sea el caso, que investigue al abogado que pudiera haber incurrido durante el trámite de la conciliación en las faltas disciplinarias establecidas en la Ley 1123 de 2007.



Parágrafo Tercero: La audiencia de conciliación será susceptible de suspensión, por solicitud expresa de mutuo acuerdo, las veces que sea necesario, cuando el conciliador encuentre elementos de juicio respecto de la existencia de ánimo conciliatorio o cuando sea necesario por circunstancias de fuerza mayor, como la existencia de problemas de conexión en la audiencia virtual.

Parágrafo Cuarto: Cuando la audiencia se realice de manera virtual se cumplirán los siguientes requisitos básicos adicionales:

- a. Las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma virtual o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios.
- b. Las partes deberán manifestar que cuentan con: una cuenta de correo electrónico válida y de constante revisión, capacidad tecnológica de voz y datos, así como sistema de videoconferencias.

La audiencia se realizará por medios autorizados y dispuestos por el Centro para tales efectos, garantizando la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de los documentos correspondientes; igualmente, la plena identificación y representación de los intervinientes e interesados. Las audiencias deberán ser grabadas en audio y video, circunstancia que será informada a los intervinientes y de lo cual se dejará expresa constancia.

La grabación hará parte del respectivo expediente electrónico y estará cubierta por el principio de confidencialidad, en las audiencias virtuales sólo se podrá grabar de la audiencia: La parte inicial de la audiencia conformada por la presentación del(a) abogado(a) conciliador(a), indicando fecha y hora de inicio, la identificación del objeto de la solicitud de conciliación, nombre de las partes y pretensiones, el



protocolo o reglas que se debe tener durante el transcurso de la diligencia y la parte final en la que se leerá el acta de acuerdo o la constancia de no acuerdo, así como la aceptación expresa de las partes sobre el contenido de dichos documentos.

Parágrafo Quinto: La audiencia de conciliación asincrónica, se desarrollará en los términos establecidos en la Ley 2220 de 2020, así como aquellas disposiciones que las modifiquen, sustituyan o deroguen y demás normas concordantes. Se entenderá como conciliación asincrónica, aquella en la cual el conciliador se reúne con cada una de las partes, sin necesidad que la otra esté presente.

ARTICULO 38. Pruebas. Las pruebas podrán aportarse con la solicitud de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso.

Las pruebas aportadas serán tomadas como un respaldo para eventuales fórmulas de arreglo que se presenten en la audiencia de conciliación. Sin embargo, su falta de presentación en el procedimiento conciliatorio no impedirá que sean presentadas posteriormente, en un eventual proceso judicial.

ARTICULO 39. Acta de Conciliación. En caso de lograrse un acuerdo parcial o total en la Audiencia de Conciliación, el Conciliador procederá a levantar la correspondiente Acta.

De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes.



Parágrafo Primero: El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada.

Parágrafo Segundo: Las partes podrán solicitar copia del acta de conciliación, la cual tendrá el mismo valor probatorio.

Parágrafo Tercero: Las actas de conciliación y su contenido no requerirán ser elevadas a escritura pública, salvo expresa disposición de las partes.

ARTICULO 40. Contenido del Acta de Conciliación El acta de conciliación deberá contener por lo menos lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2. Nombre e identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4. Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.
5. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7. Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8. Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente.
9. Firma del conciliador.



Parágrafo: Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, en la firma del acta de conciliación se aplicará lo establecido en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 o la norma que la modifique, sustituya o complemente, como es el caso del Decreto 2364 de 2012. para lo cual:

- a) Las partes pueden optar por el mecanismo certificado de firma electrónica, establecido por el centro.

- b) En caso contrario, podrán optar por un mecanismo diferente, con lo cual, el requisito de firma se entenderá cumplido si, el método utilizado es confiable y apropiado para firmar el acta de conciliación y se ha utilizado un método que permite identificar al conciliador y a las partes en el acta y al mismo tiempo permite indicar que el contenido de la misma cuenta con su aprobación.

ARTICULO 41. Constancias. El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse y en la que se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este caso, deberá indicarse la justificación de su inasistencia si la hubiere, la cual deberá allegarse a más tardar, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que debió realizarse la audiencia.
2. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la cual deberá ser entregada al finalizar la misma.
3. En el evento que se den las circunstancias establecidas en el parágrafo tercero del artículo 33 de este reglamento.



Parágrafo Primero: En todo caso, junto con la constancia, se devolverán los documentos aportados por los interesados.

Parágrafo Segundo: El conciliador deberá remitir también la constancia, para el archivo del centro.

ARTICULO 42. Archivo de las Actas y las Constancias. El Centro conservará las copias de las actas, las constancias y demás documentos que expidan los conciliadores, de acuerdo con la Ley Nacional de Archivo vigente, o la norma que la sustituya, modifique o complemente.

Para tal efecto el conciliador deberá entregar al centro de conciliación el acta de conciliación, las constancias y demás documentos dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la audiencia.

Parágrafo Primero. Las actas, constancias y demás documentos que hagan parte del procedimiento conciliatorio podrán conservarse a través de medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Parágrafo Segundo. Recibida el acta por parte del centro, esta deberá, registrarse en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC) del Ministerio de Justicia y del Derecho o aquel que lo sustituya, modifique o complemente.

ARTICULO 43. Término para llevar a cabo el procedimiento de Conciliación. El procedimiento de conciliación, desde su inicio con la presentación de la solicitud, hasta su terminación con la elaboración de la correspondiente acta o constancia,



deberá surtirse en un lapso máximo de tres (3) meses. Las partes podrán prorrogar ese término, por mutuo acuerdo, por tres (3) meses más.

CAPITULO VIII

DE LAS TARIFAS DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 44. Gastos Administrativos y honorarios del Conciliador. El centro de conciliación, dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Conciliación se realizará una distribución entre el centro y el conciliador, de tal suerte que corresponderá al centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Los siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio de Conciliación Extrajudicial en Derecho.

Tarifas máximas para los Centros de Conciliación. Las tarifas máximas que podrán cobrar los centros de Conciliación de entidades sin ánimo de lucro no podrán superar los siguientes montos:

CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN SOMETIDA A CONCILIACIÓN (Unidad de valor tributario UVT)	Tarifa UVT
Menos de 200,18	7.51
Entre 200,18 e igual a 325.30	10.84
Más de 325.30 e igual a 425,39	12.75
Mas de 425,39 e igual a 875,80	17.52
Más de 875,80 e igual a 1301,18	20.85
Más de 1301,18	3.50



La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo: a la tarifa señalada se le debe sumar el IVA que corresponde al 19% sobre el valor liquidado

Liquidación de la tarifa. La tarifa deberá ser liquidada y cobrada al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de esta. Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el centro devolverá al convocante como mínimo el 70% de la tarifa cancelada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento Interno.

En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada, según lo disponga el reglamento.

Reliquidación de la tarifa de conciliación. En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se podrá reliquidar la tarifa sobre el monto ajustado.

Tarifa en asuntos de cuantía indeterminada y sin cuantía. Cuando se trate de asuntos de cuantía indeterminada o que no tengan cuantía, el valor del trámite será máximo de catorce salarios mínimos legales diarios vigentes (14 smldv). No obstante, si en el desarrollo de la conciliación se determina la cuantía de las pretensiones, se deberá reliquidar la tarifa.

Encuentros adicionales de la audiencia de conciliación. Si las partes en conflicto y el



conciliador, de mutuo acuerdo realizan más de cuatro (4) encuentros de la audiencia de conciliación, podrá cobrarse por cada encuentro adicional hasta un diez por ciento (10%) adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Tarifas de conciliaciones de mutuo acuerdo. Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquidará con base en la mayor.

CAPITULO IX

Insolvencia de Personas naturales no comerciantes.

ARTÍCULO 45: Procedimiento aplicable:

El Centro de Conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, conoce de los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes en los términos y condiciones previstos en la Ley 1564 de 2012 y en el Decreto Reglamentario 1069 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 46: Del Procedimiento de Negociación de Deudas y de las Tarifas:

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia,



los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante se sujetarán a la siguiente forma:

a) Del presupuesto para acogerse y solicitud:

La persona natural no comerciante que se encuentre en cesación de pagos podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia.

Estará en cesación de pagos cuando como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) del pasivo total a su cargo. La solicitud de trámite de negociación de deuda podrá ser presentada directamente por el deudor o través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta de negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala la Ley.
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior.
5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que



course contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.
8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente.
9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.
10. La solicitud del trámite y las declaraciones del deudor se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en ella deberá precisarse que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica.

b. Designación del Conciliador y aceptación de solicitud:

Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes so pena de ser excluido de la lista. El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificara si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si ésta no cumple el conciliador otorgará cinco (5) días para que se corrija. Si dentro de ese plazo no se subsana o no sufraga las expensas del trámite la solicitud será rechazada.



Si se cumplen los requisitos de la solicitud y se sufragan las expensas, se dará inicio a la negociación de deudas y se fijará fecha para la audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

El término para llevar a cabo el procedimiento es de sesenta (60) días. Por acuerdo del deudor y alguno de los acreedores, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

d. Desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas:

La audiencia de negociación de deudas se desarrollará de la siguiente manera: El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y si no existen objeciones, ella constituirá la relación definitiva de las acreencias. El conciliador podrá propiciar fórmulas de arreglo en caso de divergencias. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas se considerará la propuesta del deudor. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y deudor. El conciliador podrá suspender la audiencia de negociación de deudas las veces que sea necesario si advierte una posibilidad objetiva de arreglo, reanudándolas a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

No obstante, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo so pena de fracaso.

1. Acuerdo de Pago: Reglas del acuerdo:



1. Deberá celebrarse dentro del término estipulado y dentro de la audiencia.
2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.
3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.
5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa



por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

2. **Contenido del acuerdo:** El acuerdo debe contener como mínimo:

1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
5. La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
6. En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
7. El término máximo para su cumplimiento.



3. **Reformas del acuerdo:** El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos la cuarta parte de los créditos insolutos. La solicitud deberá formularse ante el Centro acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes. Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

4. **Impugnación del Acuerdo:** El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

 - a) Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
 - b) Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de



alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

- c) No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
- d) Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado.
- e) El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

5. **Cumplimiento del Acuerdo:** Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello.

El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor



discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

Si transcurrido el término previsto para la negociación de deuda no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

6. **Incumplimiento del Acuerdo:** Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer.



Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso. Si no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en la Ley

ARTÍCULO 41: Integración de la lista de conciliadores en Insolvencia

Calle 28 No.31-30 Palmira-Valle del Cauca-Colombia
2806911 Ext 116
cconciliacion@ccpalmira.org.co/www.ccpalmira.org.co



La lista de conciliadores en Insolvencia deberá estar conformada por un número suficiente de profesionales calificados que permita atender de manera ágil y eficiente los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

ARTÍCULO 42: Requisitos para integrar la lista de conciliadores en Insolvencia

Los profesionales que aspiren a formar parte de las listas de conciliadores en procesos de insolvencia de persona natural no comerciante deberán solicitar su ingreso por escrito al Director del Centro, acompañando los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida.
- b) Fotocopia del documento de Identidad
- c) Fotocopia de la tarjeta profesional.
- d) Fotocopia del acta de grado y diploma que lo acredite como abogado.
- e) Cursar y aprobar el Programa de Formación, de mínimo ciento veinte (120) horas, en Insolvencia, acreditado con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada.
- f) Certificado de antecedentes disciplinarios (de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura) con una vigencia no superior a tres (3) meses. (los cuales serán verificados por el Centro)
- g) Certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades competentes con una vigencia no superior a seis meses, (los cuales serán verificados por el Centro) y;
- h) Suscribir carta de convenio en la que manifieste conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la Ley y con lo dispuesto en los estatutos del Centro.
- i) Cualquier otro requisito que las leyes impongan.



PARÁGRAFO 1: Vigencia de la inscripción como conciliador en insolvencia: La vigencia de la inscripción como conciliador en insolvencia será de tres (3) años, y empezará a contarse desde el momento que el conciliador sea creado en el sistema del Centro y en el SICAAC.

PARÁGRAFO 2: Cada tres años los conciliadores y/o promotores que integren la lista de conciliadores en procesos de insolvencia deberán acreditar la realización de cursos de educación continuada mínimo de cuarenta (40) horas. Lo anterior se acreditará mediante certificado de la institución que haya impartido el curso, foro, seminario o evento similar.

ARTÍCULO 43: Ingreso a Lista de Conciliadores en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante:

El Director del Centro verificará el lleno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y la idoneidad del candidato, y procederá a su presentación ante el Consejo Directivo del Centro de conciliación, que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud.

ARTÍCULO 44: Proceso de Designación del Conciliador para trámites de Insolvencia Económica:

El Centro de Conciliación designará el conciliador de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.



Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de insolvencia para el conciliador.

Causales de impedimento. El conciliador designado por el Centro de Conciliación, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

Trámite de la recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de conciliación lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro de Conciliación dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 45: Sanciones y cesación de funciones del Conciliador: *Remoción y sustitución.*



El Centro de Conciliación removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
4. Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.
5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
7. Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
8. Las demás contempladas en la Ley.

Cesación de funciones y sustitución.

El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación.
2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.
3. Por haber prosperado una recusación.
4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.



5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro de los términos previstos en el artículo 2.2.4.4.7 del Decreto 1069 de 2015.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los casos previstos en los numerales 2 a 6, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y artículo 2.2.4.4.4 y siguientes del Decreto 1069 de 2015.

DE LAS TARIFAS DE INSOLVENCIA E PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

ARTÍCULO 46. Gastos Administrativos y honorarios del Conciliador. El centro de conciliación, dispone que, de todo emolumento, o valor que se cobre por la prestación de los servicios de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante se realizará una distribución entre el centro y el conciliador, de tal suerte que corresponderá al centro un 40% para cubrir los gastos administrativos, mientras que el 60% restante, corresponderá a los honorarios del Conciliador.

Los siguientes son las tasas que se utilizarán para el cobro de los servicios por la prestación del servicio:

Tarifas máximas para los Centros de Conciliación. Las tarifas máximas que podrán cobrar los centros de Conciliación de entidades sin ánimo de lucro no podrán superar los siguientes montos:



a) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor sea inferior o igual a un veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT), la tarifa a aplicar será de hasta cuatro con cincuenta UVT (4,50); b) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere la suma de veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT) y sea inferior o igual a doscientos cincuenta con veintitrés UVT (250,23 UVT), la tarifa máxima será de hasta diecisiete con cuarenta y dos UVT (17,52 UVT) La tarifa máxima permitida para la prestación del servicio de conciliación será de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

c) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los doscientos cincuenta con veintitrés UVT (250,23 UVT) y sea inferior o igual a quinientos con cuarenta y cinco (500,45 UVT), la tarifa máxima será de hasta veinticinco con cero dos UVT (25,02 UVT) d) Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere quinientos con cuarenta y cinco UVT (500,45 UVT), por cada quinientos con cuarenta y cinco UVT (500,45 UVT) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementará en treinta y siete con cincuenta y tres UVT (37,53 UVT) sin que pueda superarse setecientos cincuenta con sesenta y ocho UVT (750,68 UVT), tal como se indica en la siguiente tabla:

Parágrafo: a la tarifa señalada se le debe sumar el IVA que corresponde al 19% sobre el valor liquidado



CUANTIA DE LA PRETENSION EN UVT (Decretos 1069 2015 y Decreto 1885 de 2021)	TARIFA COBRADA EN UVT	RANGOS	TOTAL A PAGAR (Incluido iva)
De 0 hasta 25,02	4,5	De 0 a 957.701	\$ 227.116
Más de 25,02 hasta 250,23	17,52	Más 957.702 a 9.509.741	\$ 884.239
Más de 250,23 hasta 500,45	25,02	Más 9,509,742 A 19.019.102	\$ 1.262.766
Más de 1000,91 hasta 1.501,36	100,09	Más 38.038.585 a 57.057.685	\$ 5.051.570
Más de 1.501,36 hasta 2.001,82	137,63	Más 57.057.686 a 76.077.167	\$ 6.946.225
Más de 2.001,82 hasta 2.502,27	175,16	Más 76.077.168 a 95.096.269	\$ 8.840.374
Más de 3,002,73 hasta 3.503,18	250,23	Más 114.115.752 a 133.134.853	\$ 12.629.178
Más de 3.5003,18 hasta 4.003,64	287,76	Más 133.134.854 a 152.154.335	\$ 14.523.328
Más de 4.003,64 hasta 4,504,09	325,3	Más 152.154.336 a 171.173.436	\$ 16.417.982
Más de 4,504,09 hasta 5.004,55	362,83	Más 171.173.437 a 190.192.918	\$ 18.312.132
Más de 5.004,55 hasta 5.505,00	400,36	Más 190.192.919 a 209.212.020	\$ 20.206.281
Más de 5.505,00 hasta 6.005,46	437,9	Más 209.212.021 a 228.231.502	\$ 22.100.936
Más de 6.005,46 hasta 6.505,91	475,43	Más 228.231.503 a 247.250.604	\$ 23.995.085
Más de 6.505,91 hasta 7.006,37	512,97	Más 247.250.605 a 266.270.085	\$ 25.889.740
Más de 7.006,37 hasta 7.506,82	550,5	Más 266.270.086 a 285.289.187	\$ 27.783.889
Más de 7.506,82 hasta 8.007,28	588,03	Más 285.289.188 a 304.308.669	\$ 29.678.039
Más de 8.007,28 hasta 8.507,73	625,57	Más 304.308.670 a 323.327.771	\$ 31.572.693
Más de 8.507,73 hasta 9,008,19	663,1	Más 323.327.772 a 342.347.253	\$ 33.466.843
Más de 9,008,19 hasta 9.508,64	700,64	Más 342.347.254 a 361.366.355	\$ 35.361.497
Más de 9.508,64 hasta 10.009,10	738,17	Más 361.366.356 a 380.385.836	\$ 37.255.647
Más de 10.009,10	750,68 (máximo)	Más 380.385.837	\$ 37.887.030

Calle 28 No.31-30 Palmira-Valle del Cauca-Colombia
2806911 Ext 116
cconciliacion@ccpalmira.org.co/www.ccpalmira.org.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



CAPITULO X

ATENCIÓN INCLUSIVA CON ENFOQUE DIFERENCIAL

ARTÍCULO 47. Los miembros del centro de conciliación, en lo relacionado a la atención inclusiva con enfoque diferencial darán aplicación al Protocolo de atención inclusiva en el acceso a la justicia para personas con discapacidad y a la Guía de atención a mujeres y personas LGTBI en los servicios de acceso a la justicia, documentos expedidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho o los que los modifiquen o adicionen.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48. Vigilancia. El centro de conciliación estará sometido a la inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho. En este sentido, estará obligado a atender las solicitudes y requerimientos que reciba por parte de este.

Adicionalmente tendrá como prioridad, reportar de manera verás y efectiva, los resultados de su gestión en la prestación de los servicios de justicia con aplicación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en las circulares y resoluciones que ha expedido el Ministerio de Justicia y del Derecho, sobre el particular.



ARTICULO 49. Aprobación y Competencia. Los presentes estatutos son aprobados por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Palmira. Una vez queden aprobados y autorizados por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho, en lo sucesivo la competencia para aprobación de reformas y demás funciones concernientes corresponderá al Consejo Directivo que será el responsable de la aprobación de las futuras modificaciones al presente reglamento interno. Sin embargo, este solo entrará en vigor, adquiriendo fuerza vinculante para todos aquellos que pertenecen a su ámbito de aplicación, cuando sea aprobado por la Dirección de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos del Ministerio de Justicia y del Derecho.

El Consejo Directivo, será igualmente responsable de proponer y aprobar las correcciones, enmiendas y complementaciones, que estimen convenientes realizar al presente reglamento.

Estas decisiones, deberán ser avaladas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

APROBACIÓN

El presente reglamento fue aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Palmira en sesión ordinaria del día 30 de agosto de 2023, según Acta No.1144, que fue aprobada según acta No.1145 de 27 de septiembre de 2023 Avalado por Resolución 1906 de 7 de noviembre de 2023 emitida por el Ministerio de Justicia y del Derecho

*El presente Reglamento de Conciliación entra en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Palmira y debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y deroga los existentes a partir de la misma fecha.